

Lara, María Julieta ; Maier, Mariana Carina ; Main, María Luz

Plazo razonable en el proceso penal

Documento inédito

Cátedra: Dr. Germán Coronel – Dra. Gabriela T. Mastaglia

Facultad “Teresa de Ávila” - Paraná

Abogacía

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Lara, M.J., Maier, M.C., Main, M.L. (2016). Plazo razonable en el proceso penal [en línea]. Documento inédito. Universidad Católica Argentina. Facultad Teresa de Ávila. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/plazo-razonable-proceso-penal.pdf> [Fecha de consulta:]



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA

FACULTAD TERESA DE ÁVILA

ABOGACÍA

DERECHOS HUMANOS

CÁTEDRA: DR. GERMÁN CORONEL –

DRA. GABRIELA TERESITA MASTAGLIA

“PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL”

INTEGRANTES:

LARA, MARÍA JULIETA,

MAIER, MARIANA CARINA,

MAIN, MARÍA LUZ

FECHA DE PRESENTACIÓN: 14 de Octubre de 2016.

PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL

1. La manifestación del poder punitivo del Estado y el Proceso Penal

Constituyen postulados fundamentales de nuestro sistema jurídico vigente, que el poder penal no sólo sea la ultima ratio para preservar determinados bienes jurídicos; sino antes, bien, que no pueda ser ejercido sin limitaciones ni contralores; lo que implica a su vez que su realización a través del proceso, no puede perpetuar su vigencia. El derecho procesal penal, se manifiesta en una transacción entre las funciones de esclarecimiento y las de garantía; por cuanto constituye tarea de esta última no sólo no condenar inocentes, sino, en cuanto sea posible, evitar la mera prosecución de procedimientos formales contra ellos.

En tal punto de tensión, que involucra por un lado la vigencia de los derechos individuales, y por otro la eficacia del procedimiento, la ley procesal capta el tiempo con una doble significación: fija temporalmente cada acto, período o etapa procesal, determinando el momento de su producción o cumplimiento, y delimita la oportunidad del cumplimiento evitando prolongaciones o retrasos. Los precitados postulados, se conjugan y dan sustento a la noción de seguridad jurídica que (por respeto a la dignidad humana y a la libertad individual) obliga al Estado a fijar la manifestación de su poder penal, no sólo en presupuestos jurídicos penales materiales (*nullum crimen nulla poena sine lege*), sino también para asegurar su actuación en el caso en particular por medio de formalidades y de reglas beneficiosas para el ordenamiento jurídico.

2. Concepto

Denominado también como "*principio de celeridad*", se trata de un derecho humano a que el proceso y, por ende, las personas involucradas en él, sean juzgadas sin dilaciones indebidas, en un plazo razonable y, en consecuencia, a obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin al proceso penal sustanciado.

Con relación al imputado, se refiere al derecho a concluir el estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, y la situación de incertidumbre e innegable restricción de derechos que importa el enjuiciamiento penal. Representa, pues, en especial, una protección para los justiciables que emerge de las incertidumbres, angustias,

padecimientos (personales y familiares), inestabilidad y limitaciones de derechos que el proceso penal genera a las personas afectadas por su tramitación (derecho a la dignidad del hombre).

3. Plazo Razonable en el Derecho Interno

Si bien esta garantía no se encuentra expresamente reconocida en nuestra Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del fallo “*Mattei, Ángel s/contrabando de importaciones en abasto*”, del 29 de Noviembre de 1968, la consideró incluida dentro de la *garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio* del artículo 18. Con la reforma del año 1994, adquirieron jerarquía constitucional una serie de Pactos y Tratados Internacionales (art. 75, inc. 22) en los cuales la mentada garantía se encuentra expresamente consagrada: Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8, inc. 1 y Art. 7, inc. 5), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14, inc. 3 c), Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 18). También los distintos Códigos de Procedimiento la contemplan.

3.1 Corte Suprema de Justicia de la Nación

Como expresamos anteriormente, fue el fallo Mattei el que puede ser considerado “leading case”. La CSJN se refirió a los principios de Progresividad y Preclusión: “*tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es esencial atento al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal*”. Y de esta forma, comenzó a esbozar la doctrina del “**Paralelogramo de las Nulidades**”, por la cual un proceso sólo podía ser retrogradado a etapas anteriores cuando sus actos previos no hubieran sido válidamente realizados, pero si no existían motivos de nulidad de los actos, la progresividad tendiente a la sentencia es

irreversible, los actos válidamente realizados precluyen y no pueden ser repetidos. Doctrina que fue reiterada en los fallos: Pileckas (1977), Polak (1998), entre otros.

Es oportuno destacar el fallo “Mozzati” de 1978, en el cual la Corte decidió la prescripción de la acción penal para poner fin a un proceso “eternizado”, y creó pretorianamente una causa de invalidez, que denominó “insubsistencia”, por la cual los actos procesales realizados cuando está excedido lo que puede considerarse como “tiempo normal del proceso”, tienen que ser declarados inoperantes, lo que puede dar origen a la prescripción de la acción al desbaratar a la secuela del juicio; puesto que tal insubsistencia se motiva exclusivamente en la idea de que los actos procesales resultan “defectuosos” por haber sido realizados fuera de los límites razonables de duración del proceso, es decir, cuando ya el mismo tendría que encontrarse resuelto. En cuanto a los lapsos de prisión preventiva por los que habían pasado los imputados, sostuvo que “(...) *el término de prolongación insólita y desmesurada es equiparable a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, y se sustenta sólo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella, se hace padecer física y moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no (...)*”

En el caso Berel todres (1980), la CSJN refirió por primera vez a la *actitud del imputado* al afirmar que la celeridad en los procesos penales es sólo aquella que sea posible y razonable, de modo que, como derecho de altura constitucional, ella no se ve perjudicada si la duración excesiva se debe a “la deducción por las partes de recursos manifiestamente inoficiosos”. Y en los casos García (1983), Casiraghi (1984) y Frades (1989), la CSJN termina de esbozar y perfeccionar su teoría del Paralelogramo de las Nulidades, haciendo una distinción entre las *Nulidades “verdaderas”, y las Nulidades “mal decretadas”*. En cuanto a las primeras, sostuvo que son aquellas declaradas en virtud de violación a las formas sustanciales del juicio (relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia), y que respecto de ellas rigen los principios de progresividad y preclusión. Pero, las nulidades mal decretadas o “insustanciales”, son aquellas que obedecen a excesivos ritualismos y que son decretadas sin vicios de entidad. Por lo que éstas no pueden revelar los principios antes mencionados.

Para finalizar este breve análisis sobre la evolución jurisprudencial en nuestro país acerca de la garantía del plazo razonable en el proceso penal, es preciso, a nuestro criterio, señalar

el fallo “Firmenich” del año 1987. Allí la Corte acoge una doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *la Doctrina del No Plazo* (que se explicará en el siguiente punto). Si bien cabe aclarar que este caso se refiere a los alcances del significado del plazo razonable de la prisión preventiva, es innegable la estrecha vinculación que existe entre este plazo y el plazo de duración del proceso. Aquí la CSJN recurre a la jurisprudencia de aquél tribunal, citando algunos de sus precedentes.

4. Plazo razonable en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Esta garantía en el ámbito europeo tiene su fuente en el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscripto en Roma en 1950, que establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”*.

A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos ha interpretado que un plazo no puede ser establecido en abstracto, con carácter general y absoluto. Al contrario, es un concepto eminentemente indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido en cada caso concreto. La razonabilidad debe medírsela en relación a:

- A) la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación; complejidad y dificultades indagatorias, ya sea en las cuestiones de hecho como de derecho);
- B) comportamiento del perjudicado, en el sentido de que sus planteamientos meramente dilatorios deben ser considerados causas justificantes del exceso en la duración del proceso.

4.1 Casos en los que la Corte Europea ha creado jurisprudencia

Caso “**Wemhoff**”: en este caso, resuelto el 27 de junio de 1968, se discutía la excesiva duración de la prisión preventiva, pero también la del proceso mismo, por la estrecha vinculación entre ambas. La Comisión Europea de Derechos Humanos decidió elevar esta denuncia al Tribunal, a los fines que se expida sobre el alcance de la expresión “razonable”, y fue entonces cuando ideó la *doctrina de los “siete criterios”*, de los cuales resultaría la razonabilidad o no del plazo, los primeros tres relativos al de detención provisional y los últimos cuatro referidos específicamente al tema que nos ocupa.

Los mismos pueden resumirse de la siguiente manera:

- 1) La duración de la detención en sí misma.
- 2) La duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en el caso de condena.
- 3) Los efectos personales sobre el detenido.
- 4) La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.
- 5) Las dificultades para la investigación del caso. La manera en que la investigación ha sido conducida.
- 6) La conducta de las autoridades judiciales. Sin embargo, el Tribunal rechazó los mismos afirmando la necesidad de ceñirse a las argumentaciones producidas en el proceso por parte del demandante y de las autoridades encargadas de resolver sus peticiones.

También en el caso “**Neumeister**” del 27 de junio de 1968, la Comisión reiteró la doctrina de los siete criterios, pero el Tribunal rechazó nuevamente la mencionada doctrina, fijando los extremos dentro de los cuales debía contarse el plazo razonable de duración del proceso, el cual “empieza necesariamente el día en que se acusa a alguien” y se extiende hasta “el fallo que resuelva sobre el fundamento de la acusación, lo que puede extenderse a la resolución que dicte la jurisdicción ante la cual se recurre, si se pronuncia sobre aquel extremo”, ampliando así el criterio que había postulado la Comisión en su correspondiente informe, para quien dicho plazo comenzaría a correr “desde que los indicios en contra de una persona repercutieran gravemente en su situación.”

5. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, recogiendo la doctrina de la Corte Europea, ha insistido en los fundamentos a considerar: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta del tribunal para establecer, en un caso concreto, que hubo demora inaceptable, que no se observó la regla del plazo razonable.

Podemos encontrar en el artículo 7 de la Convención Americana que dispone en su inciso 5 que: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro

funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Anteriormente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el término "razonable" respecto del plazo máximo de la prisión preventiva como así también de duración del proceso. Sobre la duración de la detención provisional para que viole los límites de razonabilidad del Convenio (arts. 5.3, 5.4, 6.1 y 6.5 del Convenio Europeo) se sometió al TEDH si el tiempo que el demandante pasó detenido en la República Federal de Alemania constituyó una violación del Convenio Europeo (art. 5.3): "toda persona detenida provisionalmente tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad durante el procedimiento".

La Corte en consecuencia no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso sino que brinda criterios que deben ser evaluados por la judicatura local para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso.

“La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso. Particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”

5.1 Elementos para determinar la razonabilidad del plazo

La Corte Interamericana de Derechos Humanos contiene tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad del plazo:

1. Complejidad del caso o asunto:

En la tarea de determinar si los procedimientos han sido respetuosos del plazo razonable, el primer elemento a considerar es la complejidad del caso y aquí deben tenerse en cuenta diversos factores entre: la gravedad y naturaleza del delito, la cantidad de cargos imputados, la naturaleza de las investigaciones, la cantidad de personas involucradas, el número de testigos, las condiciones de orden público, la autonomía de las autoridades entre otros. En el contexto de los procesos penales por ejemplo, la violación de la garantía judicial del plazo razonable, puede estar conexas a otros derechos y garantías contenidas en la CASDH que por su relación resultan igualmente afectados en el ámbito del debido proceso, entre ellos, vulneración del derecho a la vida, del derecho a la integridad, la protección judicial y los derechos de libertad entre otros. No puede olvidarse que los derechos de quien acude a la administración de justicia desplegando un conjunto de procedimientos, espera como mínimo una pronta resolución judicial de los mismos como una garantía implícita del derecho al acceso a la justicia que goza de un doble sentido, uno formal y otro material, en primer lugar porque admite la posibilidad de requerir el pronunciamiento jurisdiccional, mediante actividad probatoria, presentación de alegatos y recurriendo la misma, y seguidamente otro material porque permite la obtención de una sentencia justa sin perjuicio del sentido del fallo. No obstante, en ciertos casos, es necesario asignar mayor jerarquía a uno de tales derechos para obtener con ese reconocimiento, una tutela material más completa y satisfactoria para la persona, porque la irrazonabilidad de un plazo se predica tanto del que es excesivamente largo, como del que es excesivamente breve.

Por ello, en determinadas circunstancias, interesa más en definitiva, asegurar una sentencia justa, a través de mayores y mejores actos de defensa, que tramitar el proceso con desmedida brevedad. En este caso la garantía de brevedad cede frente a las exigencias de la justicia, pero su reconsideración quedará sujeta a criterios de proporcionalidad, pertinencia y oportunidad, con atención de los requerimientos que demande cada caso en especial. En suma, la razonabilidad del plazo no puede equipararse a brevedad y laxitud de los procedimientos propios de cada recurso. El análisis jurídico de un caso específico, puede resultar sencillo o en su defecto dotado de un desconcierto, que a su vez puede predicarse de las pruebas del proceso que normalmente pueden ser prolongadas, complicadas, costosas o de tardía recaudación. Dada la factibilidad de la hipótesis, no es la única que puede

sobrevenir, puesto que también existen casos de relativa claridad y sencillez en relación a los hechos que contrastan con algunos problemas críticos en la apreciación jurídica o en la calificación de la violación producto de una jurisprudencia cambiante, una legislación incierta e interpretaciones que se desprenden en sentidos diferentes o discrepantes. Por ello, en el voto concurrente del Juez Sergio García emitido en la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos sobre el caso Valle Jaramillo del 27 de noviembre de 2008, se percibe que no son menos complejas las condiciones de facto cuando convergen el litigio múltiples relaciones que deben ser consideradas y aclaradas, junto con el número de participantes en las relaciones materiales y en la trámite procesal con sus respectivas posiciones, sus derechos, sus intereses llevados y elevados a juicio, sus argumentos y expectativas a las results del proceso. La propia CIDH ha señalado claramente que la complejidad del asunto puede tener en cuenta diversos factores entre ellos, la extensión de la investigaciones y la amplitud de las pruebas (Caso López Álvarez vs. Honduras. 2006. Párr 133), la pluralidad de sujetos procesales (Caso Genie Lacayo Vs Honduras, 1997. Párr 69), cantidad de delitos atribuidos al procesado. No obstante, vale la pena señalar que no basta la simple manifestación del Estado de que el asunto en cuestión es complejo, ya que recae sobre el propio Estado demostrar que se ha actuado con debida diligencia y celeridad, solo así será posible que resulte aceptable que un Estado desvirtúe este primer elemento. La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse únicamente en razón de la complejidad del asunto. (Caso Garibaldi vs. Brasil, 2009. Párr 134)

2. Actividad procesal del interesado:

Este criterio es considerado importante y determinante de la pronta o demorada resolución del conflicto o litigio, pues, la actividad procesal del interesado, es decir, su participación tanto en el procedimiento como en el proceso, permite claramente identificar su conducta en el marco de la diligencia procesal y establecer sí la misma ha sido activa u omisiva. En suma, la CIDH ha establecido que de ninguna manera los interesados en sus actuaciones pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia, o estar dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso (Caso Genie Lacayo Vs Honduras, 1997. Párr 79) El acceso a la justicia y a los diferentes recursos de instancia a que tienen derecho

las víctimas y los interesados que acceden a la administración de justicia para impulsar el proceso, es fundamental para la protección efectiva de sus derechos objeto de litigio, puesto que como se verá más adelante, dicha garantía no se limita al simple acceso formal, si no que comprende además, el derecho a la prestación jurisdiccional conexas con las disposiciones interrelacionadas de la Convención Americana como los artículos 25 y 8 que permean el derecho interno de los Estados Parte. A su vez, es imperativo el acceso o el derecho de hacer uso de los diferentes recursos de instancia, recursos que deben de ser efectivo en lo respecta al aspecto teleológico que además debe tramitarse de acuerdo con las normas del debido proceso legal establecidas en el artículo 8 de la Convención. De no ser ello así, se estaría incumpliendo obligaciones de carácter internacional ya que la CIDH recordó en su sentencia del caso Acevedo Jaramillo que la responsabilidad internacional del Estado por la violación de normas internacionales es distinta de su responsabilidad en el derecho interno (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006. Párrs 192 y 193). Es necesario que quien dirija el proceso permanezca atento a la renuncia que el individuo como afectado, víctima y primer interesado pueda hacer sobre aspectos importantes de su defensa que bien pueden restarle celeridad al proceso con la falsa creencia o sensación de racionalidad y celeridad. Considerar estos aspectos permitirá identificar por parte del Juez, Tribunal o autoridad competente la discreción de la defensa del individuo y las conductas que tienen como objetivo la demora del proceso. No obstante, esta conducta activa en materia procesal que se exige al interesado, encuentra una excepción en las imputaciones penales, toda vez que el interesado no debe estar requerido a demostrar su inocencia, por el contrario, el Estado tiene la obligación de probar su culpabilidad o inocencia dentro de un plazo razonable dado que como bien lo ha establecido la Corte Europea de Derechos Humanos en su jurisprudencia, la defensa no es un requisito sine qua non las personas acusadas cooperen con las autoridades judiciales (Case of Calleja v. Malta, 2005, Párr 132) y por lo tanto este derecho legítimo no puede ser equiparado a una renuencia del interesado bajo el cual se pueda excusar el estado para argumentar que esta situación pueda incidir en la superación del plazo razonable para resolver un recurso de naturaleza penal.

3. Comportamiento de las Autoridades Judiciales:

Las autoridades de un Estado tienen el deber de realizar las diligencias procesales con la mayor diligencia posible en cualquiera de sus etapas. En el desarrollo de las funciones que se despliegan en el proceso, es necesario distinguir la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso de formalismo. El desempeño y rendimiento obtenido de un tribunal o autoridad en la solución de los conflictos que se le someten, es fundamental para quien aguarda su pronunciamiento, esta labor puede verse empañada o perturbada por la insuficiencia de los mismos, la complejidad del régimen procedimental, su antigüedad o la abundante carga de trabajo que puede afectar a tribunales y autoridades que realizan un serio esfuerzo de productividad entre otros. Estas situaciones se dotan de relevancia en la ponderación de la razonabilidad del plazo y por ningún motivo deben de ser descartada en el análisis de la razonabilidad de los procesos, y lo ideal sería que no incidiera desfavorablemente sobre los derechos del individuo. La inobservancia del plazo razonable en ningún momento puede verse justificada por los anteriores eventos, los mismos no se predicen del contexto nacional como regla general si no de los acontecidos en un caso d'espèce que puede verse afectado de leves o gravísimas consecuencias respecto de la violación de derechos y la imposibilidad del acceso a la justicia. El comportamiento de las autoridades judiciales ha sido objeto de pronunciamientos muy concretos en el sistema interamericano, orientados en su mayoría a establecer criterios de cómo deben dirigirse las investigaciones de un hecho. Por ejemplo, en el caso Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil la CIDH reitera que en materia penal el Estado debe garantizar a fin de esclarecer los hechos, que las autoridades en sus actuaciones conduzcan adecuadamente las investigaciones para determinar así “las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, 1988. Párr 174) y dentro de un plazo razonable. Es decir, las autoridades deben tener en cuenta en el desarrollo de las investigaciones ciertos criterios (Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, 2009.Párr. 233)

- Iniciar las investigaciones pertinentes tomando en cuenta el patrón de violaciones de derechos humanos existente en la época, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de la complejidad de estos

hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación;

- Determinar los autores materiales e intelectuales de los hechos
- Asegurarse que: las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido ii) las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad, y iii) las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo.

Ahora bien, conviene advertir que cuando hablamos de comportamiento de las autoridades judiciales, también se hace necesario referirnos a la imparcialidad de los jueces como un elemento vital para el desarrollo y conducción de las investigaciones, “el juez que interviene en una contienda particular debe aproximarse a los hechos de la causa de modo imparcial, es decir, “careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.(Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2009. Párr 77).

A continuación nombraremos algunos fallos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde fueron analizados tomándose en cuenta los elementos detallados anteriormente.

En el caso Genie Lacayo, la CIDH consideró que desde la fecha en que se dictó el auto de apertura del proceso penal, iniciado para investigar su muerte, habían transcurrido más de cinco años sin que se emitiera una sentencia firme, un lapso que rebasaba los límites de la razonabilidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención. La orden de la Corte en este caso, exigió al Estado demandado (Nicaragua) que procure "el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, subsanar la demora objeto de la violación señalada". Postura asumida por la CIDH al momento de abordar el análisis y alcance de dicha garantía en el

caso Genie Lacayo Vs Nicaragua, donde justamente uno de los problemas jurídicos planteados giraba en torno a la precisión del concepto plazo razonable, para diferenciar claramente el lapso que constituye el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida o excesiva de un proceso. Durante su análisis, la CIDH sostiene que se trata de un concepto difícil de definir, pero que “se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” en el contexto de lo que el tribunal europeo denominó análisis global del procedimiento conforme a las características propias de cada caso.

Caso Suárez Rosero, la Corte advirtió que un procedimiento penal seguido en su contra duró más de 50 meses con lo que se excedió su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Los hechos del presente caso se iniciaron el 23 de junio de 1992 cuando Rafael Iván Suárez Rosero fue detenido por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, en el marco de la operación “Ciclón”, cuyo presunto objetivo era desarticular una organización del narcotráfico internacional. La detención se realizó sin una orden judicial y sin haber sido sorprendido en flagrante delito.

El señor Suárez Rosero no contó con un abogado durante su primer interrogatorio. Asimismo se le restringió las visitas familiares. Se interpuso un recurso de hábeas corpus para cuestionar la detención. Sin embargo, éste fue rechazado. El 9 de septiembre de 1996 se dictó una sentencia condenatoria donde se resolvió que el señor Suárez Rosero era encubridor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Fue sentenciado a dos años de prisión y una multa de dos mil salarios mínimos vitales generales.

La corte decidió declarar culpable al Estado de Ecuador el cual tuvo que pagar una multa en dinero.

Caso Paniagua Morales y otros, los procedimientos seguidos para investigar determinadas violaciones a los derechos humanos ocurridas en 1987 y 1988, no contaban con decisión final o aún continuaban en etapa de investigación a la fecha de la decisión de la Corte Interamericana (marzo de 1998), por lo que a consideración de ésta se excedió el principio

del plazo razonable. Para la Corte la responsabilidad de esta situación recae sobre el Estado demandado (Guatemala) el cual "debía hacer cumplir dichas garantías", sin precisar mayores instrucciones.

Con respecto al diseño de la prueba, la etapa investigativa, podemos decir que se trata de problemas y soluciones que dependen exclusivamente de consideraciones de dogmática jurídica a partir del tratamiento que ha dado a la garantía la Corte Interamericana y ello impone que la cuestión se aborde desde una perspectiva metodológica, es decir, que el trabajo se oriente al análisis de conceptos jurídicos que dentro del sistema de los Derechos Humanos han aportado los distintos fallos de la Comisión para aplicarlos a casos concretos. Para ello incumbe la interpretación de estas normas penales y procesales penales del sistema y del principio que lo faculta en el ámbito de aplicación correspondiente. Su estudio se restringirá al análisis dogmático de distintas resoluciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto de las consecuencias jurídicas que ocasiona la excesiva duración del proceso penal, como del tipo normativo de la regla de derecho cuya violación da lugar a las consecuencias indicadas.

La dogmática jurídica representa, como método de la investigación, una ciencia hermenéutica cuyo objeto es la comprensión y explicación del derecho positivo a través de la interpretación de los textos correspondientes, con miras a su aplicación en los casos concretos. Por lo tanto la investigación no tiene contenido empírico, se reduce al estudio dogmático de los preceptos que intervienen en la solución del problema objeto de análisis a la luz de las decisiones que sobre el Debido Proceso ha señalado la Corte Interamericana para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso, en relación también con su funcionamiento dentro del orden jurídico en que se aplica.

No se trata de un trabajo sociológico ni está basado en estadísticas, cumple una función de investigación puramente jurídica explicando la vigencia de una norma constitucional (art. 75 inc. 22) y las consecuencias relevantes de su aplicación. Su objetivo es entonces, establecer que la afectación implica graves renunciamentos en el ordenamiento procesal y constitucional.

El Derecho Penal material no sólo determina los límites de la punibilidad sino que al mismo tiempo tiene la tarea de sostener y asegurar las normas fundamentales de una sociedad (Prevención General Positiva). El aseguramiento de las normas supone que éste es realizado de la misma manera que el derecho penal alega. Si se vuelve desproporcionada la duración del proceso es de esperarse que todo el sistema penal sufra importantes perjuicios, la población espera siempre que el Estado observe las normas del Derecho Penal que ha promulgado.

“El Estado tiene el monopolio de la aplicación del Derecho Penal, el diseño de política criminal que realice debe ser “racional”, atento que el derecho penal ocupa en el sistema jurídico general un lugar secundario. Ese carácter le es dado porque sólo debe actuar cuando ya lo han hecho otros sistemas más eficaces para la resolución del conflicto. Es el continuador de instituciones públicas o privadas que deben actuar previamente, ya que la norma penal es débil para actuar por sí sola”. Esta reflexión parece ser el mejor camino para alcanzar la moderación del derecho penal, o sea, la no utilización emocional e irracional condicionada por el avatar de los acontecimientos. Un Derecho penal concebido como de mínima intervención, si bien anclado en la pena de prisión (razonable), con total respeto al debido proceso legal y los derechos fundamentales y garantías del procesado.

La política criminal por su parte, debe brindar las condiciones que garanticen un enjuiciamiento eficaz en términos temporales para lograr la reducción del derecho penal expansivo e inflacionario, como así también, una necesaria reorganización judicial que permita la utilización racional de sus recursos.

Política Criminal es Política de Estado. En palabras de Santiago Mir Puig: "(...) consiste en aquel sector de la política que guarda relación con la forma de tratar la delincuencia: se refiere al conjunto de criterios empleados o a emplear en el tratamiento de la criminalidad. Cada ordenamiento jurídico penal responde a una determinada orientación y expresa una concreta política criminal. En este sentido, la Política Criminal no es una disciplina teórica sino una orientación práctica”

Para la Corte Interamericana el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación, asegurar que ésta se decida prontamente, establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la

duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, señalando que resulta necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. Exige que toda persona sea juzgada o puesta en libertad en un plazo razonable pero ello no impide que cada uno de los Estados parte adecue esos plazos según criterios de política criminal relacionados fundamentalmente con razones de interés público.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta que la tesis predominante es la del “*no plazo*”: podemos considerar a la misma un criterio algo peligroso, ya que presenta una ambigüedad que la hace apta tanto para proteger al imputado, como para avalar conductas estatales contrarias a tal protección. Se parte de la premisa que la intención del legislador supranacional fue brindar una protección a la persona contra la cual se sigue un proceso penal, frente a la incertidumbre y angustia que la tramitación del mismo acarrea, intención la cual es desvirtuada permanentemente en todos los fallos reseñados. Si bien a simple vista podría pensarse que es una tesis favorable al imputado, garantista de sus derechos positivamente consagrados, en realidad ha servido para vulnerar los mismos. Al no establecerse criterios concretos de razonabilidad de los plazos de duración de los procesos penales, no solo se vulnera la garantía constitucional objeto de análisis, sino que se genera una situación de inseguridad jurídica tampoco aceptable en un Estado de Derecho.

Consideramos que la razonabilidad de duración de los plazos no sólo debe referirse a los de prisión preventiva, porque ello sería de alguna manera “parcializar” la garantía, la cual también extiende su protección al proceso en sí, a su totalidad.

Por último, creemos que el Estado es el principal responsable ante procesos “perpetuos” y que allí se puede ver claramente la ineficacia que existe al no resolver la cuestión justiciable en tiempo oportuno y útil, pero no sólo frente al imputado, sino también frente a la sociedad toda. Ambos exigen una respuesta eficaz y concreta en relación a un conflicto cuya solución se pretende encauzar a través de la normativa penal.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

<http://www.diariojudicial.com/nota/19955>

<file:///C:/Users/Administrador/Downloads/DialnetElPlazoRazonableEnElMarcoDeLasGarantiasJudiciales-3851181.pdf>

<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,535,0,0,1,0>

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es

http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=315&lang=e

http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=297&lang=es

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

<http://www.dab.com.ar/articles/66/el-plazo-razonable-algo-m%C3%A1s-sobre-sus-alcances-y-c.aspx>

<http://myslide.es/documents/plazo-razonable-en-argentina-algunos-criterios.html>

<http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/jurisprudencia/Jurisprudencia%20Penal%204.pdf>